

INCIDENTE DE EJECUCIÓN N° 1290

CONDENADO: CARLOS MARTÍN VEGA

Rawson, Chubut, 2 de julio de 2026

VISTAS: Las presentaciones efectuadas en el presente incidente y teniendo vigentes las peticiones oralizadas en audiencia de fecha 1 de julio del corriente año en Inc. N° 1290, y;

CONSIDERANDO:

Que el Dr. D'Antonio entiende apropiado estar, por su completitud, a la presentación efectuada por la Sra. Defensora Dra. Silva que en lo sustancial indica que entiende posible la reducción de quince meses de los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y periodos de la progresividad del sistema penitenciario, de conformidad con los arts. 3 y 140 de la ley 24660, y 393 del Código Procesal Penal (Ley XV N° 9) del condenado Carlos Martín Vera.

Hace saber que de conformidad con el cómputo de pena aprobado en fecha 02/12/2024 por la Sra. Jueza Dra. Eve PONCE (cfr. Resolución Digital nro. 1307/2024), Carlos Martin VEGA agotará su pena en fecha 24/06/2032; cumplirá la mitad de la pena el 24/06/2028 y cumplirá el requisito temporal para acceder a la Libertad Condicional el 24/10/2029.-

Indicó, ya en referencia a la aplicación del estímulo educativo, que:



El Sr. Carlos Martin VEGA cursó y aprobó el Módulo I (cuatrimestral) y Modulo II (cuatrimestral) de la modalidad EPJA, equivalente al 1er año de secundaria, siendo aplicable el inc. a del art. 140 LEP, vale decir un mes.

Qué, asimismo, de manera virtual en el campus virtual de la Universidad Nacional de Córdoba realizó cursos de:

- a) Inclusión financiera, carga horaria 35 horas.
- b) Gestión operativa de servicios de alojamiento, carga horaria 60 horas.
- c) Introducción a la fotografía, carga horaria 30 horas. Origen de la palabra fotografía, principio básico de funcionamiento de una cámara de fotos, partes de la cámara, diafragma, velocidad de obturación, herramienta ISO, balance de blancos, profundidad de campo, planos fotográficos.
- d) Seguridad vial, carga horaria 30 horas. Tiene como objetivo concientizar a los conductores para que sean responsables, respetuosos de las leyes, conocedores de las normativas.
- e) Procesador de textos de Google Drive, carga horaria 30 horas. Su objetivo principal se basa en brindar soluciones a docentes y alumnos para que puedan exponer y realizar contenido en texto como informes, curriculum y a trabajar en equipo y en línea.
- f) Hoja de cálculo de Google Drive, carga horaria 60 horas. Las planillas de cálculo son una herramienta de trabajo muy importante en la actividad comercial, permiten automatizar muchas tareas, ahorrar tiempo, y garantizar que el resultado sea el apropiado. Este



curso permite conocer cómo manejar las hojas de cálculo de drive para poder organizar, administrar y visibilizar la información del negocio o actividad.

g) Presentaciones de Google Drive, carga horaria 45 horas. Las presentaciones de Google son documentos que están formados por recursos y contenidos audiovisuales que sirven para exponer una idea, un proyecto o lo que necesitemos ante una audiencia activa. Este curso permite ordenar las ideas que para que puedan ser expuestas de forma clara y atractiva utilizando los recursos y herramientas que la plataforma ofrece.

h) Cultivo hidropónico en casa, carga horaria 60 horas. Se desarrolla la técnica de cultivo hidropónico casero denominado raíz flotante.

i) Trabajo integrado de Google Drive, carga horaria 45 horas. Enseña como optimizar el trabajo en equipo y en línea integrando las aplicaciones de Google Drive como hoja de cálculo, documentos y presentaciones. Google Drive es una herramienta poderosa, que permite trabajar en línea, almacenando diferentes tipos de contenido en "la nube".

j) Peluquería y barbería masculina, carga horaria 25 horas.

Asimismo, sostuvo que tomando el criterio establecido por la Dra. Eve Ponce, jueza, en el Incidente N 1238 perteneciente al Sr. Daniel CABRERA de fecha 22/05/2024- Registro digital 485/24, entiende que, por la totalidad de los cursos arriba descriptos, que en su conjunto tienen una carga horaria de 420 horas, corresponde la reducción de 4 meses por aplicación del art. 140, inc. b de la Ley 24.660-



También hace saber que Vega realizó asimismo los cursos de:

a) Mecánica básica del automotor este curso tiene como propósito que aprendan acerca de mecânica básica, limpieza y orden del área de trabajo, componente del vehículo, diagnostico en general e indicadores. cambio de neumáticos, cambio de lámparas.

b) Construcción de azudes para almacenamiento de agua de lluvia: dentro del temario se encuentra la disponibilidad de agua (cantidad), obras de captación usando el suelo como material de construcción, aspectos constructivos, controles y precauciones, sobre la calidad del agua según los usos.

c) Seguridad el trabajo de carpintería-reciclamos pallets: conocimientos y herramientas que le permitan aplicar las técnicas para el control de los riesgos en los trabajos en la construcción.

d) Soldadura eléctrica el equipo de soldadura, tipos y técnicas de soldadura, herramientas y materiales, trabajo practico.

e) Producción de alimentos artesanales conservas, confituras y productos lácteos. El curso está destinado al conocimiento referido a la composición, transformación y conservación de alimentos frutihortícolas incluyendo la práctica de procesos tecnológicos utilizados en la elaboración de productos artesanales.

Entiende la Dra. Silva que no debería generar controversias en cuanto a su interpretación y alcance ya que, en cuanto a estos cursos en particular, han sido valorados anteriores oportunidades, la primera en el marco del Incidente N° 1101 correspondiente a la ejecución de pena de Juan Marcelo Rodríguez, la



segunda en el marco del Incidente N° 1165 perteneciente a la ejecución de pena de Remigio González, la tercera en el Incidente N° 1178, el Incidente 1180 perteneciente al Sr. Matias Tenorio correspondiendo a su criterio la reducción de doce (10) (este error está plasmado en el escrito original) meses por aplicación, del art. 140 inc. b de la ley 24660.

Dice que las distintas actividades que se vinculan con el contenido de los diferentes cursos que el Sr. VEGA ha realizado pueden subsumirse en el concepto de "curso de formación profesional o equivalente". Asimismo, que en relación con el alcance del término normativo de "formación profesional que surge del inc. b debe acreditarse que constituye una formación suficiente en el área o profesión de que se trate, que coadyuve de manera decisiva al fin preventivo especial positivo que persigue el instituto, de forma tal que pueda inferirse que constituirá una herramienta efectiva de trabajo en el afuera, que le permita su reinserción socioeconómica.

Trae palabras de la Sra. Jueza Ponce en el Incidente de ejecución N° 1238 al expresar que: "entiendo que la carga horaria no debe funcionar como obstáculo para un curso de índole profesional o laboral, cuando la ley refiere curso de formación profesional o equivalente, esto último debe entenderse como referido al contenido que debe revestir dicha capacitación, más allá de la duración en su cursada, deben haber sido útiles a fin de que el condenado asuma capacidades profesionales o de oficio o capacidad laboral".

Agrega que "La Cámara Federal de Casación Penal ha sido específica sobre el punto, valiéndose de la



Ley de Educación Técnico Profesional (N° 26058), la cual en su art. 17 define la formación profesional como el conjunto de acciones cuyo propósito es la formación sociolaboral para y en el trabajo, dirigido tanto a la adquisición y mejora de las cualificaciones como a la recualificación de los trabajadores, y que permite compatibilizar la promoción social".

Invoca el derecho a estudiar, entendiendo que constituye un aspecto sustancial del desarrollo del ser humano y también de la "resocialización" más elemental que debe procurar asegurar el Estado respecto de las personas sometidas a penas privativas de la libertad, siendo que el espíritu de la "Ley de estímulo educativo" no fue únicamente el de posibilitar un simple cálculo para reducir los plazos previstos para acceder a distintos institutos del régimen de progresividad sino principal y esencialmente el de dotar de herramientas a la persona que purga una pena privativa de libertad, en miras a su adecuado proceso de reinserción.

Por lo expuesto la defensa solicita la reducción de quince (15) meses de los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y periodos de la progresividad del sistema penitenciario y que conforme ello se homologue el nuevo cómputo de pena, el cual, a criterio de la defensa, quedaría de la siguiente manera; agotara su pena en fecha 24/06/2032: cumple la mitad de la pena el 24/03/2027 y el requisito temporal para acceder a la Libertad Condicional el 24/7/2028 (cfr. Art. 393 del Código Procesal Penal).-

Por su parte, la representante del MPF Dra. Acuña, comparte parcialmente el análisis de la defensa.

En ese sentido refiere que no hay oposición a la primera petición respecto a la culminación de los



Módulos I y II (cuatrimestrales) de la Modalidad EPJA, equivalente al 1er año de secundaria, siendo ello abarcado por el Inc. a) del art. 140 de la Ley 24.660, reduciendo 1 mes al plazo que Vega debe permanecer en prisión.

Dice que la normativa citada, en especial el art. 140 de la Ley N° 24.660, fija los requisitos que los internos deben cumplir para acceder al beneficio del estímulo educativo, a la vez que establece el tiempo de reducción en función del ciclo y de los estudios cursados y aprobados.

Analiza el artículo 140 de la Ley de Ejecución Penal en cuanto dispone "Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII: a) un (1) mes por ciclo lectivo anual; b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente; c) dos (2) meses por estudios primarios; d) tres (3) meses por estudios secundarios; e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario; f) cuatro (4) meses por estudios universitarios; g) dos (2) meses por cursos de posgrado. Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses".

Explica la funcionaria fiscal que la finalidad del legislador al sancionar la norma fue la de incentivar a los internos para que a través de la



realización de estudios se les reduzcan los plazos de encierro, permitiéndoles avanzar en la progresividad del régimen penitenciario. Dice que, para ello, la norma fija "pautas" que tienen que ver con el tipo de estudios (contenido) que abarca tanto la educación formal como la no formal (cursos de formación profesional o equivalentes); con la duración de los mismos (anual o equivalente); y con las exigencias de cursada y aprobación de tales contenidos.

Con ello en mente cuestiona los certificados enmarcados en acápite b) "De manera virtual" ya que la defensa pretende enmarcarlos en la categoría de estudios de formación profesional, por exclusión respecto de los estudios de educación formal, habiendo citado el art. 140 inc. b) de la Ley 24.660.

Entiende que debe definirse lo que debe entenderse por curso de formación profesional, y luego si esos cursos cumplen con el requisito de la anualidad o equivalencia.

Dice que de acuerdo al artículo 4 de la Ley 26058: "La Educación Técnico Profesional promueve en las personas el aprendizaje de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes relacionadas con desempeños profesionales y criterios de profesionalidad propios del contexto socioproductivo, que permitan conocer la realidad a partir de la reflexión sistemática sobre la práctica y la aplicación sistematizada de la teoría" , y en su artículo 17 refiere que: "La formación profesional es el conjunto de acciones cuyo propósito es la formación socio laboral para y en el trabajo, dirigida tanto a la adquisición y mejora de las cualificaciones como a la recualificación de los trabajadores...".



Piensa que debe entenderse por curso de formación profesional aquel que provea a la persona que los realiza herramientas que la capacitan para acceder o reinserirse al mercado laboral, que la cualifican o recualifican, y con ello adquirir ese conjunto de conocimientos de contenido sistematizado dirigido a la realización de una técnica, oficio o profesión, dotar al destinatario de un saber con fines prácticos y no solo un aporte teórico o suma de conceptos. En el caso particular del interno, ayudar en su formación brindándole herramientas para facilitar su acceso al mercado laboral en el medio libre. Eso es lo que además debe acreditar el certificado o título expedido por la institución que lo imparte, tras la evaluación final necesaria para cumplir con el requisito de aprobación exigido por la norma.

Refiere que en ese sentido se ha sostenido que "... para que un curso pueda reputarse de formación profesional en los términos del artículo 140 inciso b) de la ley 24.660, debe verificarse - independientemente de la duración del mismo- una formación suficiente en determinado oficio que coadyuve armónicamente con el fin resocializador del instituto, que pueda razonablemente entenderse como una herramienta de trabajo cuando el detenido reingrese al medio libre (cfr. Causa N° FSM 33201/2016/T01/49/2/CFC16 "Conde, Carlos Norberto s/ recurso de casación" de esta Sala II resuelta el 3 de julio de 2020, entre otras)". Informa que ha sido sostenido la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de manera reiterada que: "a fin de decidir si corresponde reconocer al detenido...por aprobación de cursos de formación profesional anual o equivalente, alguna reducción de plazos a tenor del art. 140, párrafo primero, en



función del inc. b), de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, es menester constatar: a) si se trata estrictamente de una carrera o de un trayecto de formación profesional ofrecido por una institución educativa de las comprendidas en el art. 9 de la Ley 26.058 aprobado por el Consejo Federal de Educación, b) si se ha acreditado la aprobación de todas las materias o prácticas que integran un curso anual o modulo según el plan de estudios y currícula de la carrera u oferta de formación profesional de que se trata..." (CNCCC, Sala I registro n° 759/2018, "Jaime, Javier Francisco s/incidente de estímulo educativo", 3-7-2018; registro N° 833/15).

Trae a conocimiento lo decidido por la Dra. Martini en el Incidente N° 1223 bajo resolución 543/2025 de fecha 03 de junio de 2025, explicando lo siguiente: "tengo para mí que para que un curso pueda ser valorado a los fines del Inc. b) del art. 140 de la ley 24660, debe haber brindado una capacitación cierta mediante cursos aprobados, en el marco de una trayectoria, que le haya permitido a la persona condenada obtener una formación suficiente en determinado oficio que le sirva de herramienta de trabajo en el medio libre", luego menciona: "Entiendo que ninguno de los cursos precedentemente enumerados cumple con las pautas expuestas de lo que debe entenderse por curso de formación profesional, pues no se desprende que de ellos se obtenga una capacitación seria en algún oficio que sirva para una incorporación futura en el mercado laboral, significando solo adquisición de conocimientos básicos o introductorios en ramas diversas;.....la mayoría con cargas horarias mínimas que no alcanzan una trayectoria que los dote de razonabilidad y



seriedad a los fines de la adquisición de conocimientos y capacitación.”

Finalmente realiza un análisis de las certificaciones entendiendo que no reúnen las características antes apuntadas, no se conoce si poseen distintas materias o cuál es su diseño curricular, ni aplicación laboral posible.

Entiende que son cursos de formación personal otorgando en el interno conocimientos que podrán favorecerlo a nivel personal, pero no se encuentra orientado a la obtención de un oficio o profesión que le permita al interno una vez que recupere la libertad obtener un trabajo o medio que le permita sostener su vida. Refiere a la escasa cantidad de horas de cada uno, no avizorando con ello que los conocimientos sean suficientes para ser tenido en cuenta como una herramienta laboral, como también se desconoce si el mismo posee dentro de la curricula (que también es desconocida), clases prácticas que permitan poner a prueba el conocimiento teórico obtenido.

Refiere que se trata de cursos aislados que no presentan continuidad entre sí, de modo que demuestre cierto aumento en el conocimiento, permitiendo su concreción en una herramienta laboral futura.

De las constancias presentadas, a criterio de la Dra. Acuña, no surge que los cursos realizados en Universidad Nacional de Córdoba campus virtual cumplan con lo establecido en el art. 140 de la Ley 24.660, porque no se trata de cursos de formación profesional en el sentido exigido y por ende merecedora de la reducción en las etapas de la ejecución de la pena, en tanto no poseen entidad formadora de alguna actividad que le permita al señor Vega utilizar ese



conocimiento para una potencial salida laboral al momento de recuperar su libertad.

Destaca que de los 14 cursos presentados por la señora defensora 4 fueron presentados en el Incidente N° 1223 y fueron rechazados, entre otros, por la Dra. Martini en su Resolución cuyo registro digital es N° 543/2025, anteriormente citada.

Concluye sosteniendo que los cursos, por su duración, no pueden ser tomados como cursos de significancia de acuerdo a lo exigido por la ley, ya que individualmente considerados, ninguno llega al mínimo de 150 horas propuesto, conforme los argumentos brindados ut supra en relación a la duración y contenido que deben tener los cursos de formación profesional equivalentes a anuales.

Hace notar que de hacerse lugar al argumento de la contraparte de acumular todos los cursos que no llegan al mínimo de la carga horaria, a un interno que haya concluido una carrera universitaria de 5 años le correspondería una reducción de 9 meses (según los incs. a y f del art. 140 LEP), frente a los 14 meses de reducción pretendidos en el presente caso por haber realizado en un plazo que se desconoce, diversos cursos, diferentes entre sí y sumamente cortos. Claramente, a su criterio, no es lo pretendido por la norma.

Sostiene enfáticamente que la propuesta de la señora Defensora de reducir en 14 meses el avance del interno en la progresividad del régimen, atendiendo únicamente a la duración los cursos, considerados en su totalidad, desoye la letra de la ley y la finalidad exigida por el legislador al sancionar el art. 140 de la Ley de Ejecución Penal, porque si lo que pretendía el legislador era que el avance en la progresividad



se realice sobre la base que los internos solo "estudien" sin estar dirigido ese saber al logro de un objetivo académico particular como ser estudios de educación formal, o formativo profesional especial, así lo hubiera establecido, pero, que sin embargo, precisó acabadamente qué clase de estudios iban a ser tenidos en cuenta para que se aplique la reducción, y qué tiempo iba a ser meritado (anual o equivalente).

En conclusión, entiende que atendiendo a la teleología de la norma, para que un curso de formación profesional sea equivalente a anual no solo hay que tener en cuenta la duración de cada curso en particular, sino también verificar los antecedentes de las instituciones que los impartan, que los cursos tengan un contenido de significancia, más allá de la mera acumulación de conceptos, con una carga horaria considerable y que conforme las demandas del mercado laboral actual, proporcione herramientas serias, ciertas y efectivas que permitan al interno estar mejor formado para su reinserción laboral en el medio libre.

En función ello respecto de la solicitud formulada por la Defensa del Sr. Vega, entiende que solo corresponde el reconocimiento en estímulo educativo en torno a la certificación presentada respecto a la Modalidad EPJA Módulos I y II, debiendo de esta manera reducirse un mes del tiempo de prisión que deberá cumplir el condenado Vega.

SOBRE LA DECISIÓN DEL CASO

Que así planteada la cuestión, no hay controversia entre las partes, ni tampoco una interpretación

diferente de esta magistrada, que por la realización y culminación de los Módulos I y II (cuatrimestrales) de la Modalidad EPJA, equivalente al 1er año de secundaria, corresponde reducir UN MES al plazo de permanencia en prisión del Sr. Vega, siendo este claramente el supuesto abarcado por el Inc. a) del art. 140 de la Ley 24.660.

Que, respecto a los restantes cursos, coincido en un todo con los fundamentos expresados por el M.P.F.

Entiendo que la ley 26695, que sustituyó el capítulo VIII -artículos 133 a 142- de la ley n° 24.660, establece que todas las personas privadas de su libertad deberán tener acceso pleno a la educación pública en todos sus niveles y modalidades poniendo en cabeza del Estado nacional y las provincias la responsabilidad de que ello se cumpla.

Entre otras cosas, la normativa insta la escolaridad obligatoria para los internos que no hayan cumplido el mínimo establecido por la ley y la creación de un mecanismo de fiscalización de la gestión educativa. Por su parte, claramente la incorporación más destacada de la ley es la relativa al estímulo educativo, pues el nuevo artículo 140 de la ley 24660 establece que los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán para aquellos internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, disponiendo que la reducción de los plazos de progresividad será:

a) 1 mes por ciclo lectivo anual;



b) 2 meses por curso de formación profesional anual o equivalente;

c) 2 meses por estudios primarios;

d) 3 meses por estudios secundarios;

e) 3 meses por estudios de nivel terciario;

f) 4 meses por estudios universitarios;

g) 2 meses por cursos de posgrado.

Estos plazos son acumulativos hasta un máximo de 20 meses.

La norma establece claramente, y con ello debió terminar con la discrecionalidad del juzgador, que supuestos deben ser considerados en la reducción del tiempo en prisión, bajo las finalidades entendidas y pretendidas por el legislador.

Para la interpretación del art. 140 de la Ley 24.660, es necesario tener presente varios aspectos, entre ellos el plan de estudios, la currícula, la carga horaria y la duración.

Coincido con el MPF que no cualquier curso encontrado en Internet, al azar en su búsqueda, otorgue la posibilidad sería de ser entendido como equivalente a una "formación profesional" u oficio.

No menosprecio de ninguna manera que el o los internos (suelen hacer todos los mismos cursos) los realicen, de hecho, contribuye en alguna medida a su formación personal de lograr y adquirir destrezas suficientes para un desempeño más adecuado a las distintas vicisitudes que se afrontan en la vida, pero ello no puede ser seriamente considerado a los fines de establecer que son cursos de formación profesional o de un oficio, anual o equivalente.



Adviértase la incongruencia planteada, un año completo de escolaridad, presencial, formal, seria, fiscalizada, tiene menor tiempo de reducción, conforme el planteo defensorista que un curso de barbería de algunas horas, frente a una pantalla, sin poderse establecer la identidad de quien efectivamente visualizo los videos o contestó preguntas, sin práctica necesaria alguna.

Va de suyo que la crítica no es sobre un curso que se dé de manera virtual, de hecho, hoy, ante instituciones formales, bajo supervisión del Ministerio de Educación, se cursan completamente carreras de grado e incluso de posgrado y pueden realizarse íntegramente de manera virtual.

Es de analizarse también que las certificaciones presentadas no logran por sí sola abastecer o acreditar que quien dice que las efectuó realmente las haya efectuado, ya que no hay verificación de identidad alguna, fehacientemente acreditable, de que interno o que persona se encuentra realizando el curso detrás de la pantalla.

Tampoco que ninguna de las temáticas desarrolladas estén bajo una propuesta curricular que reemplace la idea de alcanzar determinados logros educativos y que, cumpliendo una cantidad de horas predeterminadas, pueda alcanzarlos.

Que así las cosas no encuentro en las certificaciones presentadas una seriedad suficiente que razonablemente permita encuadrar su aplicación en el inciso b) del art. 140 ya que, aunque pueden contribuir a una mejora personal, no presentan las características requeridas de ser una formación profesional, de al menos un año de esfuerzo, que demuestre con seriedad la búsqueda de formación



profesional u oficio preparándose para su vida en libertad. Tampoco observo en los cursos presentados un mínimo de contenido sistematizado dirigido a la realización de una técnica, oficio o profesión.

Que corresponde indicar nuevamente que no cualquier curso ofrecido por internet satisface el objetivo que se propuso el legislador al reformar el art. 140. Que lo ofrecido requiere una mínima acreditación horaria, fiscalización, evaluación de contenidos y que, por sobretodo, pueda garantizar con acreditación de identidad quien los realiza.

Queda aquí claro que el análisis se propuso sobre cursos con carga horaria (provenientes de la Universidad de Córdoba) y que tienen como presuntamente acreditado al Sr. Vera pero, nuevamente, insisto, esto no es acreditación válida y suficiente para sostener que dicho condenado hubiera realizado cada curso personalmente, y de hecho, en el análisis que posteriormente desarrollare luce inviable de hacer para una persona privada de la libertad y desde un solo teléfono.

Adviértase que de la lectura de las "Políticas, procedimientos y características del **"Campus Virtual de la UNC** (Universidad Nacional de Córdoba) para sus actividades educativas en línea" se indica que la modalidad "se abastece con que quien se inscriba y acepte un **"Código de Honor", el cual conlleva asumir las siguientes conductas y compromisos: Registrarte en nuestra plataforma con solo una (1) cuenta, usando tu nombre real siempre. No utilizar nunca información falsa (...)"**.

Asimismo, puede leerse en el **Registro de Identidad para Acceso a Cursos Virtuales** que "Para inscribirse



en nuestros cursos, simplemente necesitas proporcionar una dirección de correo electrónico válida y los datos de registro mínimos necesarios. Al completar este paso, recibirás un enlace de verificación para activar tu cuenta. **No requerimos ninguna verificación adicional de identidad**, de esta manera facilitamos el acceso a usuarios de todo el mundo. (<https://campus.aulavirtual.unc.edu.ar/admin/tool/policy/view.php?versionid=2&returnurl=https%3A%2F%2Fcampus.aulavirtual.unc.edu.ar%2Fadmin%2Ftool%2Fpolicy%2Findex.php&numpolicy=1&totalpolicies=1>)

De hecho, resulta del análisis efectuado al menos llamativo que casi la totalidad de cursos en dicha plataforma, respecto al Sr. Vera, hayan sido expedidos en el mes de julio de 2025, teniendo varias certificaciones emitidas en un mismo día, aunque la carga horaria no pareciera permitirlo. Fue un mes intenso en educación.

Adviértase que conforme la página web la constancia de aprobación requiere que se visualicen todos los contenidos y aprueben todas las evaluaciones con calificación igual o superior a 6 (seis), lo que equivale al 60% de las preguntas correctamente respondidas.

Veamos:

Por ejemplo, en el mismo día, **1 de Julio** de 2025 aprobó Vera los cursos de "Hoja de cálculo de Google Drive" de **SESENTA HORAS**, y el de "PRESENTACIONES DE GOOGLE DRIVE" de **CUARENTA Y CINCO HORAS** más. (Acreditó CIENTO CINCO HORAS EN UN SOLO DÍA)

Al día siguiente, **el 2 de Julio** aprobó "Procesador de textos de Google Drive", de **TREINTA HORAS** y el de



"Trabajo integrado de Google Drive" que le insumieron **CUARENTA Y CINCO HORAS** más. (SETENTA Y CINCO HORAS EN UN SOLO DÍA)

El día **14 de Julio**, de **VEINTICINCO** hs de "Peluquería y Barbería Masculina", y también "Gestión operativa de Servicios de Alojamientos" de **SESENTA HORAS**. (OCHENTA Y CINCO HORAS EN UN SOLO DÍA)

El **17 de Julio** de 2025 aprobó "Producción de Alimentos artesanales (...)", con carga horaria de CUARENTA Y CINCO HORAS y "construcción de azudes (...)", con igual carga horaria. (**NOVENTA HORAS** aprobadas ese día).

El **20 de Julio**, el de "SEGURIDAD VIAL", de **TREINTA HORAS**.

El día **21 de Julio** el de "Mecánica básica del Automotor" de **TREINTA HORAS**.

El **22 de Julio**, soldadura eléctrica de **CUARENTA Y CINCO HORAS**.

El **23 de Julio** aprobó "Inclusión Financiera" de TREINTA Y CINCO HORAS y "Seguridad en trabajo de Carpintería", de otras CUARENTA Y CINCO HORAS y, también, "Introducción a la fotografía" de TREINTA HORAS más. (**CIENTO DIEZ HORAS** ese día)

Lo descripto precedentemente demuestra la falta de seriedad evidenciada tanto en la persona que realiza cursos rápidamente al sólo fin de recibir una atenuación en su condena cómo asimismo de que dicha oferta académica (que avala que en un mismo día puedan obtenerse varios certificados), no es idónea a los efectos de que los mismos sean tenidos en cuenta para la reducción prevista por el art. 140 de la Ley 22660.



Nada indica que hubo en la persona del condenado un interés genuino en obtener el estímulo educativo en base a su esfuerzo, realizando sólo cursos básicos de temáticas variadísimas y totalmente disimiles entre sí, todos casi en un mismo mes, no evidenciándose tampoco interés en continuar en su maratónica formación.

Esa enorme cantidad de cursos variados, efectuados en un mes, nunca pueden ser útiles a fin de que el condenado asuma capacidades profesionales, de oficio o capacidad laboral.

Asimismo, quiero reiterar que es fundamental acreditar que persona efectivamente hizo los cursos virtuales. De hecho, al exigir en el caso de este campus virtual un usuario, contraseña y un correo electrónico, esto tiene que ser informado por la defensa para el debido contralor del M.P.F., en su caso. Por su parte, informar usuario y contraseña creada a esos efectos permite verificar que la certificación sea la original y no una fotocopia que puede ser alterada con facilidad. El campus virtual elegido manifiesta claramente que ha eliminado "barreras innecesarias para la verificación de identidad" con el fin de ser más accesible para todos.

Por todo lo expuesto entiendo que ninguno de los cursos precedentemente enumerados cumple con las pautas expuestas de lo que debe entenderse por curso de formación profesional, pues no se desprende que efectivamente el condenado VERA los haya realizado, ni que a través de ellos obtenga una capacitación seria en algún oficio que sirva para una incorporación futura en el mercado laboral, significando sólo la posible adquisición de conocimientos básicos o



introdutorios en ramas diversas sin un fin técnico profesional o de adquisición seria de un oficio.

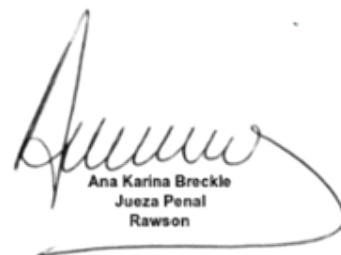
Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar PARCIALMENTE a la aplicación del Estímulo Educativo previsto en el inciso a) del artículo 140° de la Ley N° 24660 (modificada por la Ley 26.695) respecto del condenado CARLOS MARTIN VERA y en consecuencia, aplicar la reducción temporal de UN (1) MES en la fase y/o período de la progresividad del régimen penitenciario en que se encuentre, no modificándose la fecha de agotamiento de la Pena impuesta.

II.- HACER SABER que, de conformidad con lo previsto en el art. 393 del CPPCh, Carlos Martin VEGA agotará su pena en fecha 24/06/2032; cumplirá la mitad de la pena el 24/05/2028 y cumplirá el requisito temporal para acceder a la Libertad Condicional el 24/09/2029.-

III.- PONGASE a observación de las partes por el plazo de ley, el cómputo de pena realizado; luego de lo cual se lo tendrá por aprobado.

IV.- NOTIFIQUESE.



Ana Karina Breckle
Jueza Penal
Rawson

Número de registro digital 867/2026.-





060609-74110/200290-C



CVS: kgEo6jL04
<https://validar.juschubut.gov.ar/>
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente